
Núm. 1760

Juésves 30

1844.

mayo.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas me ha comunicado la real órden que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de abril último la Real órden siguiente:

«En vista del espediente promovido en la aduana de Bilbao sobre la admision de unos encerados que no se hallan comprendidos en el arancel, y presentados al despacho en aquella aduana por don Joaquin Mazas, com-puestos de una tela de cañamazo cubierta por ambos lados de betan de bastante espesor y pintados de colores, cuyo espediente consultó V. S. á este ministerio en 24 de enero último, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de Aranceles, que los mencionados encerados adeuden el derecho de quince por ciento, tercio de aumento en bandera estrangera y tercio mas por consumo sobre el valor de seis reales libra. Lo digo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada à V. S. para su conocimiento y fines consiguientes en las aduanas de esa provincia; dando aviso de su recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1844.—Juan García Barzanallana.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 28 de mayo de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

Remate para el dia 27 de junio de 1844 de doce de la mañana á una de la tarde con un cuarto de hora de intermedio por cada uno de los cuatro que se espresarán.

Por decreto de esta Intendencia se subastará y rematará en el espresado dia y hora en el balcon bajo de las casas Consistoriales de esta ciudad el dominio directo de las heredades que á continuacion se mencionan sitas en la *Mola* de la isla de Formentera, que perteneció á los dominicos de Iviza, consistente en uno de cada quince de cuanto se cria y coje en dichas heredades inclusa la lana y queso.

El dominio directo de la heredad llamada *d'es Puig*, de 726 tornais de estension, equivalentes à 290 y media fanegas castellanas: en la actualidad son siete los enfiteotas, en favor de los cuales està declarado el dominio útil: la renta anual que ha producido prorroteada por secsenio es la de 255 rs. 23 mrs., ha sido tasado en 11,080 rs. y capitalizado en 15,350 rs. líquidos, por cuya cantidad se saca à subasta.

Otro dominio directo de la heredad llamada *can Costa*, de 645 tornais de estension, equivalentes à 258 fanegas castellanas: en la actualidad son nueve los enfiteotas, en favor de los cuales està declarado el dominio útil: la renta anual que ha producido prorroteada por secsenio es la de 309 rs. 17 mrs., ha sido tasado en 13,400 rs. y capitalizado en 18,570 rs. vn. líquidos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de la heredad llamada *can Miquèl Costa*, de 80 tornais de estension, equivalentes à 32 fanegas castellanas: en la actualidad solo hay un enfiteota en favor del cual està declarado el dominio útil: la renta anual que ha producido prorroteada por secsenio es la de 46 rs. 17 mrs.: ha sido tasado en 2,000 rs. y capitalizado en 2,790 rs. vn. líquidos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de la heredad llamada *la Chindria* de 300 tornais de estension, equivalentes à 120 fanegas castellanas: en la actualidad solo hay dos enfiteotas, en favor de los cuales està declarado el dominio útil: la renta anual que ha producido prorroteada por secsenio es la de 92 rs. 17 mrs.: ha

sido tasado en 4,000 rs. y capitalizado en 5,540 rs. vn. líquidos, por cuya cantidad se saca à subasta.

En el concepto de que contra el espresado dominio directo no se ha descubierto hasta ahora carga alguna de justicia, y si se descubriese vendrá á cargo de los compradores descontándoseles del precio del remate; el cual no se halla en el dia arrendado, pero tanto si este año se administra como si se arrienda no tendrán derecho los rematantes à la reclamacion de otros frutos ó réditos, mas que de los que caigan desde el dia siguiente al del posesorio. Añadiendo por último de que el pago debe hacerse en los mismos términos y plazos que el de las fincas del clero regular conforme á la regla 9^a de la Real orden de 27 de julio de 1838 inserta en el Boletín oficial de 21 de agosto siguiente. Palma 28 de mayo de 1844. — *Joaquin Scheidnagel.*

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1^a quincena del mes de mayo del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera.	4	16	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem.	2	5	”
Garbanzos, idem.	4	16	”
Arroz, arroba.	1	13	4
Aceite, cuartan.	1	”	”
Vino, cuartin.	1	10	4
Aguardiente, idem.	4	”	”
Vaca, libra.	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas.	8	”	”
Tocino, idem.	”	”	”
Trigo candeal, cuartera.	5	2	”
Habas, idem.	4	4	”
Habichuelas, idem.	6	12	”
Guijas, idem.	3	12	”
Leña, quintal.	”	”	”
Carbon, idem.	”	”	”
Algarrobas, idem.	”	”	”
Almendron, idem.	”	”	”
Queso, idem.	10	”	”
Lana, idem.	18	”	”

Inca 16 de mayo de 1844. — El alcalde, Juan Coll.

Idem en el mercado de Ciudadela durante la 2ª quincena del mes de abril.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera	4	13	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem	2	8	”
Garbanzos, idem	5	8	”
Arroz, arroba.	1	10	4
Aceite, cuartan.	1	2	”
Vino, cuarter	”	5	”
Aguardiente, idem.	”	”	”
Vaca, libra.	”	5	”
Carnero, idem.	”	5	”
Tocino, idem	”	15	”
Trigo candeal y xexa, cuartera.	5	2	”
Habas, idem.	3	12	”
Habichuelas, idem.	”	”	”
Guijas, idem.	3	6	”
Leña, quintal	”	5	”
Carbon, idem	”	19	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron idem.	”	”	”
Queso, idem.	9	66	”
Lana, idem.	”	”	”

Ciudadela 1 de mayo de de 1844.—El baron de Lluriach.

Idem en el mercado de Mahon durante la 2ª quincena del mes de abril.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera	4	10	”
Cebada, id.	1	16	”
Garbanzos, id.	4	16	”
Arroz, arroba.	1	7	”
Aceite, cuartan.	1	4	”
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	5	”
Vaca, libra de 36 onzas.	”	5	”
Carnero, id.	”	4	6

Tocino, id.	7	7
Trigo candeal, cuartera.	4	16
Habas, idem.	2	4
Habichuelas, idem	4	10
Guijas, idem	3	9
Leña, quintal	7	7
Carbon, idem	1	1
Algarrobas, idem	1	10
Almendron, idem.	15	7
Queso, idem	19	5
Lana, idem.	13	7

Mahon 1º de mayo de 1844.—El alcalde 1º constitucional, Gabriel Cardona.

Idem en el mercado de Iviza durante la 2ª quincena del mes de abril.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera	4	13	7
Centeno, idem.	7	7	7
Cebada, idem	1	16	7
Garbanzos, idem	6	7	7
Arroz, arrobas.	1	1	8
Aceite, cuartan	7	20	3
Vino, cuartin	1	10	7
Aguardiente, idem.	5	5	10
Vaca, libra.	7	7	7
Carnero, idem.	7	6	7
Tocino, idem	7	9	7
Trigo candeal, cuartera	7	7	7
Habas, idem.	7	7	7
Habichuelas, idem	6	7	7
Guijas, idem	3	18	7
Leña, quintal	7	3	7
Algarrobas, idem	1	4	7
Carbon, idem	7	13	6
Almendron, idem.	7	7	7
Queso, idem	12	7	7
Lana, idem.	7	7	7

Iviza 1º de mayo de 1854.—Ignacio de Arabí ántes Llobet.

(Continuacion.)

De los capitanes.

Art. 24. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá espresar:

1^o El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mejicana á que se dirige.

2^o El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3^o Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se espresará por guarismo y letra.

4^o La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun sus conocimientos.

5^o La fecha y la firma del capitán.

6^o Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vicecónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que espresa el art. 34. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el art. 20, parte 6^a

Art. 26. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinte y cinco pesos.

Art. 27. La falta de la certificación de que trata la condicion 6^a, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28. La falta de la certificación, ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29. Está también obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

Art. 30. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados, de cuantos efectos cargue en cualquiera ponto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa esplica el art. 23, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias si así no lo ejecutare

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 31. La República ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en país extranjero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fe, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 32. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el art. 22, los cónsules, vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raednas ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá estenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados ó raídos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29 el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 34. Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que espresa el art. 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pie la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán.

Al márgen del sello consular «Consulado ó viceconsulado de la República mejicana (ó la nacion que fuere) en el puerto N.» (Cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá) «Los infrascritos negociantes en el puerto N.»

«El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (espresadas en guarismo y letra) por el capitán ó (sobrecargo) del buque N., contiene tantos bultos (esprésense por guarismo y letra.)

La fecha, y la firma ó firmas.

Art. 35. Las certificaciones que se espidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

«La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma) en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bullos (en guarismo y letra.)”

La fecha, y la firma ó firmas.

Art. 36. Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules mejicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

Art. 37. A mas del sello consular podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto esclusivo de la certification es evitar el cambio de documentos.

Art. 38. El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes) que firmen la certification, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Esmo. Sr. ministro de Hacienda de la República mejicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministerio de Hacienda (escepto el caso que espresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mejicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con los fines que espresa el art. 44.

Art. 39. El pliego destinado al ministro de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guap y Pascual.